

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230005500

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por *i)* **Miguel Ángel Jiménez Garavito** en representación de los menores **M.A.J.M.** y **J.D.J.M.**; *ii)* **Arney Rodríguez Reyes** en representación de la menor **J.R.L.**; *iii)* **Lenis Acosta Marroquín** en representación del menor **M.V.P.A.**; *iv)* **Héctor Manuel Serna Dimas** y **Edna Yolanda Murcia Sabogal** en representación del menor **S.A.S.M.**; *v)* **Juan Sebastián Gómez** y **Adriana Casas** en representación de los menores **M.G.C.** y **I.G.C.**; *vi)* **Eduardo Rincón** en representación de los menores **T.R.S.** y **S.R.S.**, contra el *i)* **POB Perimetral Oriente de Bogotá SAS**; *ii)* **ANI**; *iii)* **Consortio Interventoría ERS** integrada por la **Sociedad Estudios Técnicos S.A.S.**, la **Sociedad SIGA Ingeniería y Consultoría S.A. Sucursal Colombia** y la señora **Ruth Elena Tabares Zuleta**; *iv)* **Consortio Intervías 4G**; *v)* la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca**; *vi)* la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**; *vii)* el **Municipio de la Calera, Cundinamarca**; *viii)* la **Unidad para la Gestión de Riesgos de Desastres**; *ix)* al señor **Edgar Muñoz**, (propietario inmueble adyacente al deslizamiento Talud Arrayan); *x)* al señor **Felipe Muñoz** (propietario predio central sector Arrayanes); *xi)* al señor **Sebastián Berthel** (propietario de predio ubicado en costado derecho del sector Arrayanes), siendo vinculados al trámite constitucional la **Alcaldía de Bogotá**, la **Gobernación de Cundinamarca**, la **Inspección de Policía de la Calera**, al **Ministerio de Transporte**, al **INVÍAS**, a la **Unidad Departamental de Gestión de Riesgo**, al **Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de la Calera** y **Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo**, al **IDEAM**, al **Colegio Tilata**, al **Colegio los Alcaparros**, al **Colegio Ekiraya**, al **Colegio la Colina**, a la **Sociedad Estudios Técnicos S.A.S.**, a la **Sociedad SIGA Ingeniería y Consultoría S.A. Sucursal Colombia** y la señora **Ruth Elena Tabares Zuleta**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

Los representantes de los menores solicitan se amparen los derechos fundamentales de la educación y de la vida, para que se conmine a las accionadas a: *i)* Realizar las obras tendientes a descargar los Taludes, esto es, mediante la remoción del material suelto que aún se encuentre sobre la vía afectada y en el área de deslizamiento de masas; *ii)* Realizar las obras de control y manejo de aguas, que incluyan zanjas y drenajes necesarios, para prevenir que grandes volúmenes de agua vuelvan a discurrir sin control ni contención por la Unidad Funcional 3-A.; *iii)* Realizar las obras de estabilización de los Taludes que sean necesarias; *iv)* Construir o instalar mecanismos de contención idóneos, tales como muros de protección o similares que aseguren que ante un eventual derrumbe en las zonas más inestables y/o que presenten mayor riesgo, se disminuirán los potenciales daños; *v)* Que incremente la frecuencia de los

chequeos de movimiento de tierras y que se tenga en cuenta para el mantenimiento de la vía, el tránsito de buses escolares; **vi)** Proteger la ronda del río Teusacá en inmediaciones al colegio Tilatá mediante la construcción de elementos que aseguren la protección de la ladera y el mantenimiento del cauce natural o lo corrijan en caso de que haya variado; **vii)** Que se establezca y ejecute un plan permanente y efectivo de comunicación del estado de la vía, las obras y avances que garantice que la comunidad cuente con suficiente información para adoptar medidas que prevengan la materialización de calamidades. Para tal efecto deberán utilizar todos los medios de comunicación a su disposición como radio, redes sociales, perifoneo, las vallas LED de la concesión y cualquier otro medio idóneo para alertar a la comunidad; **viii)** Que se conmine al Municipio y a la Gobernación de Cundinamarca a rehabilitar la vía alterna que conduce al Municipio por el sector de “El Codito” en Bogotá de tal manera que se asegure que existirá acceso seguro y eficiente a las instituciones educativas, incluyendo la realización de obras de habilitación de drenajes en dicha vía; y **ix)** Que se conmine a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como al Municipio y al Concesionario para que se diseñe e implemente de manera inmediata un protocolo de alerta que asegure que los Accionantes y las comunidad en general cuenten con información inmediata sobre posibles incrementos del riesgo de deslizamiento de los taludes y que así puedan implementar medidas de mitigación del riesgo, como la evacuación oportuna de sus instalaciones.

Los hechos

Narran los accionantes residentes del municipio de la Calera, que con ocasión a las fuertes lluvias de los días 11 y 12 de noviembre de 2022, se generaron derrumbes con desplazamiento descontrolado de rocas, lodo y árboles sobre los taludes que hacen parte de la estructura vial ubicados en la Unidad Funcional 3-A, en los sectores denominados "Arrayanes" y frente al Colegio Tilatá, del municipio de la Calera; generando el bloqueo del tránsito entre ese sector y la ciudad de Bogotá, obligándolos a tomar vías alternas generando costos superiores y aumento en el tiempo de trayecto para llegar a la ciudad, ya que las vías alternas para ingresar a la Calera quedaron bloqueadas; expusieron que lo sucedido “*generó que los colegios Tilatá, Ekirayá, La Colina y Hacienda los Alcaparros tuvieran que suspender sus operaciones presenciales y finalmente adelantar las vacaciones de fin de año, ocasionando afectaciones que trascendieron de los daños materiales y comprometieron y comprometen los derechos fundamentales a la vida y la educación de los hijos de los Accionantes y, en general, de los TRES MIL CINCUENTA Y SEIS (3.056) niños y niñas que asisten a los colegios de que se ubican en la zona.*”¹ (SIC); exponen que con la ubicación del colegio Tilatá y el regreso escolar se pone en riesgo de los estudiantes de ese plantel por la falta de medidas por parte de las autoridades y el concesionario.

El trámite de la instancia y contestaciones

El 14 de febrero del año en curso, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la totalidad del extremo accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de las autoridades administrativas y de los particulares descritos en líneas atrás; al mismo tiempo, se dispuso la a fijar aviso en el micrositio del Juzgado en la Página de la Rama Judicial.

¹ Archivo “001EscritodeTutela”.

El **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios ambientales –IDEAM**, manifestó no constarle los hechos y pretensiones; propuso la falta de legitimación por pasiva de la entidad, expuso las funciones legales que la facultan y que de parte de la misma había no había vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, solicitando la desvinculación de la entidad en la acción.

La **Inspección de Policía de la Calera** sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que sus facultades están otorgadas por la Ley 1801 de 2016; solicitando la desvinculación de la tutela.

El **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, solicitó que se denieguen las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, tras advertir que no ha incurrido en actuaciones que desconozcan los derechos fundamentales de los accionantes toda vez que el corredor perimetral del oriente de Cundinamarca fue entregado a la ANI, quien es la competente legal y funcionalmente para conocer la posible vulneración y resolver el asunto, en ese sentido y en razón a que las pretensiones, dado que el objeto de INVIAS de acuerdo con el Decreto 2171 de 1992, no es la Entidad llamada a responder por la posible vulneración o afectación de los derechos fundamentales invocados.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá** no se pronunció de fondo a la acción y procedió a compartir los Decretos reglamentarios de la entidad.

El 15 de febrero el **Consortio Interventor ERS**, contestó a la acción manifestando su labor como interventor, para cada hecho se pronunció de la manera que le constaba, señaló que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que en su rol de interventor no es el llamado a solventar las pretensiones de la acción de tutela, en la medida que no tiene dentro de sus competencias la realización de obras, diseños o estudios a fin de realizar el mejoramiento de la vía.

El **Colegio la Colina**, por su parte contestó a la vinculación, manifestando que a raíz del invierno se hace necesario la intervención por parte de las entidades administrativas encargadas, se acogió a lo pretendido en la acción constitucional con el fin de que se les brinde una pronta solución a la situación que se presenta.

El apoderado especial de la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, solicitó negar la acción de tutela y ordenar su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva y desconocimiento del requisito de subsidiariedad, tras advertir que: i) El Contrato de Concesión No. 2 de 2014 es ejecutado por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. bajo su cuenta y riesgo, quien debe responder por todas las situaciones que se presenten en relación con el Proyecto Vial “Perimetral del Oriente de Cundinamarca”; ii) no tiene a su cargo la ejecución de la infraestructura nacional, en razón a que su función principal es la administración de los contratos de concesión mediante los cuales los concesionarios obtienen una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo los concesionarios -en este caso la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.- los ejecutores de tales proyectos viales; iii) la tutela no procede para la protección de derechos colectivos conforme se solicitó en la pretensión 1, pues para ello se encuentra instituida la acción popular o de grupo. Máxime cuando, en el caso concreto, la parte actora no probó la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela al menos de manera transitoria.

El **Consortio Intervías 4G**, advirtió no tener competencia para pronunciarse acerca de cada uno de los puntos que conformar la orden emitida por el despacho. Precisó, igualmente, tras los mismos derroteros que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que dicho consorcio no cuenta con ningún vínculo o competencia sobre los taludes, ni sobre el proyecto como quiera que desde el 31 de octubre de 2022 terminó su contrato.

El **Colegio Tilatá**, apoyó las pretensiones de la acción constitucional y agregó que *“las autoridades han sido omisivas porque en las reuniones que hemos participado no han asumido la debida responsabilidad. Se requieren soluciones de fondo, pronto, y bajo un liderazgo institucional claro que asuma la responsabilidad, para evitar una catástrofe futura con los estudiantes o la deficiente prestación del servicio de educación al que tienen derecho.”*

A su vez **La Empresa Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (en adelante el “Concesionario” o “POB”)**, sostuvo que dio inicio al proceso licitatorio Número VJ-VE-IP-010 de 2013 (la “Licitación”) el día 18 de abril de 2013, con el objeto de adjudicar el Contrato de Concesión para la ejecución del Proyecto, de conformidad con la normatividad aplicable a las asociaciones público-privadas Ley 1508 de 2014, que en observancia de la norma referida en el numeral anterior, previo al inicio de la Licitación, la ANI llevó a cabo los estudios de prefactibilidad y junto con la invitación a calificar publicó los “Estudios en etapa de Prefactibilidad de marzo 15 de 2013” (“Estudios de Prefactibilidad”; y con base en los estudios de prefactibilidad, estableció el alcance de las obras del Proyecto y definió el corredor en donde han de llevarse a cabo las Intervenciones.

Presentó las evidencias fotográficas, los planes contractuales para la mitigación de la situación y los proyectos que se tienen presupuestados junto con la ANI para la ejecución de las obras necesarias y correspondientes.

Concluyó que, mediante Decretos municipales, se declaró la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el municipio de la Calera, y ha actuado en el marco de sus obligaciones legales y contractuales, bajo las directrices dispuestas en nuestra normatividad, tomando acciones tendientes a garantizar la seguridad, transitabilidad en el sector, y con el fin de mitigar posibles riesgos en la zona; de la misma manera, está buscando soluciones definitivas para estabilizar el punto, en procura de minimizar los riesgos allí existentes, y que puedan generarse por hechos ajenos al mismo; y que por tales razones resulta improcedente el amparo constitucional deprecado.

El **Alcalde Municipal de La Calera**, defendió falta de legitimación en la causa por pasiva además es un tema ajeno a las funciones y competencias emanadas de la normatividad vigente para el Municipio de La Calera.

El apoderado judicial de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**, desestimó las pretensiones de la tutela, luego de exponer el marco normativo que regula la entidad, defendió las exceptivas de falta de legitimación en la causa, principio de subsidiariedad y la tutela como mecanismo transitorio, concluyendo que los accionantes cuentan con otro mecanismo judicial de defensa.

El Director Financiero y Administrativo del **Colegio Hacienda los Alcaparros**, coadyuvó la vinculación realizada, predicando entre otras adversidades que *“ante la negligencia y negación de responsabilidades por parte de las autoridades e instituciones relevantes, la necesidad de salvaguardar la vida de nuestros estudiantes,*

trabajadores y contratistas, y garantizar la viabilidad económica de nuestras instituciones, los colegios nos hemos visto en la obligación de actuar en Derecho, y acudir a mecanismos legales que obliguen a la acción inmediata de los responsables, y de esta manera evitar que vuelva a ocurrir una tragedia donde pierdan la vida personas, y en este casos menores de edad.”²

El **Ministerio de Transporte**, por su parte adujo no tener injerencia en la presente acción constitucional conforme el marco legal y funcional que cobija a la entidad, solicitando no acceder a la acción de tutela y que se le desvincule al no existir trasgresión alguna de parte de esa cartera ministerial.

La **Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Cundinamarca, UAEGRD**, reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque quienes estarían llamados a dar las explicaciones de rigor ante su despacho serían la ANI y el Concesionario Vial “*POB PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTA SAS*”.

Por último, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UAEGRD**, reclamó su desvinculación y falta de legitimación, aportó copia de providencia en similar acción que se surtió en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá; solicitando que se negaran las pretensiones de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

Lo anterior significa que el recurso de amparo tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a este cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991³ dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto lo mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

Véase que en el *sub examine* los accionantes persiguen la protección de los derechos fundamentales de la vida y educación de sus hijos menores, no obstante, aducen intereses colectivos de la comunidad en general y de los 3.056 niños de los colegios aledaños que fueron vinculados en la presente acción, y que utiliza la Vía Nacional

² Archivo 24 del expediente virtual.

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Bogotá - La Calera-Cundinamarca – así como los demás que resulten afectados con los hechos enunciados con miras a que se ordene al **Consortio Intervias 4G**, a la **ANI** y a las demás accionadas que en término de 48 horas ofrezca soluciones próximas y efectivas en el tiempo a la presente emergencia tiene ad- portas de una tragedia que se puede evitar, esto es, que se proceda con una solución efectiva y perdurable en el tiempo para realizar las obras de control y manejo de aguas, que incluyan zanjas y drenajes necesarios, para prevenir que grandes volúmenes de agua vuelvan a discurrir sin control ni contención por la Unidad Funcional 3-A; aunado a la concesión de otros servicios entre alumbrado tipo led y medidas encaminadas a la contención de los mismos riesgos que fueron conocidos en el mes de noviembre de 2022.

En efecto, de un análisis de las pretensiones, supuestos fácticos e informes rendidos por cada una de las autoridades tuteladas y vinculadas, es preciso advertir que el amparo invocado se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, en la medida que no se demostró el agotamiento de todos los recursos ordinarios al alcance de los interesados para que se materialice las medidas que garanticen los derechos deprecados para sus hijos y los intereses colectivos, que no son identificados de manera específica, a efectos de garantizar el servicio educativo y la seguridad de sus vidas ante por la posible aparición de los riesgos a causa de la naturaleza.

Por otro lado, en un caso similar, incluso con los mismos pedimentos de los ahora accionantes, frente a las mismas entidades, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 22 de febrero de 2023, consideró que *“mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímoto de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política. Este ordenamiento determina con claridad las funciones de los diferentes órganos del poder público delimitando las concurrencias, las cuales se establecen, como mecanismos de control y cooperación en la consecución de los fines del Estado, pero nunca como inmisiones o interferencias (Art. 113. C.P.).⁴”*

Al mismo tiempo, como lo manifestó el accionado **Consortio Empresa Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, se desplegaron las medidas administrativas con el fin solventar la reconstrucción y acondicionamiento de los puntos de riesgo, haciendo acato a lo prescrito en materia administrativa para estas entidades y que en el estudio del precedente citado se adujo *“como lo expone con claridad el Ministro de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido esta Corporación, compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde al juez de tutela ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque, de hacerlo, se inmiscuiría por vía de tutela, en los asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia constitucional conferida en el artículo 86 de la Constitución Política y deberá responder por extralimitación de funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del mismo ordenamiento”*.

⁴ Causa similar a la aquí desatada, Expediente No. Exp. 005-2023-00022-01; Mp. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Así, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y preferente que rige la acción de amparo invocada aquí, débase tener bien claro, que la misma no procede, para que sea el juez constitucional, quien asuma competencias y funciones que le corresponden al Estado. Y menos adelantar, bajo este trámite breve y sumario, las acciones que hoy se reclaman y demandan sean atendidas, máxime si todo ello, reviste y apareja, trámites, programaciones, prestaciones, e incluso situaciones de orden presupuestal de la Nación y carácter económico en el gasto, que se rigen legalmente; al margen, que no pueden desconocerse las funciones y competencias, que le asisten a las entidades estatales y a sus contratistas. Trámites y desarrollo vial, y de construcciones al que deben estarse los aquí tutelantes, y que ya se encuentran adelantándose.

Sumado a lo anterior, de cara a la protección de derechos colectivos deprecados indistintamente, tampoco se demostró impulso de acción legal para su protección como la acción popular, y siendo que no existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela se torne procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela, conviene memorial que La H. Corte Constitucional en sentencia T-597 de 2017 reseñó los criterios de procedencia en esos eventos, consolidados en las sentencias SU -1116 de 2001 y unificados en la SU-1116 de 2001, así:

“...desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela –juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales... unificando los criterios materiales donde se expuso: “... Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

- *Conexidad. Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo” [197].*
- *Legitimación. El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela [198].*
- *Prueba de la amenaza o vulneración. La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.*
- *Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial. La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza” [199].*

Y bajo ese orden de presupuestos, también es meritorio declarar la improcedencia del amparo invocado en aras de proteger derechos colectivos de la comunidad de la calera, cuando se itera, no se especificaron los mismos y el alcance de la supuesta afectación a la comunidad o el grupo, cuando, y siendo que la Corte admitió la procedencia de la acción de tutela tenían alguna de las siguientes características: (i) existía una acción popular que ya había sido decidida y se encontraba en firme, pero resultaba inefectiva, pues no se cumplía con lo ordenado (T-197 de 2014 o T-622 de 2016); (ii) existía un sujeto de especial protección constitucional, como los niños o personas de la tercera edad (T-306 de 2015 y T218 de 2017) o (iii) se buscaba proteger un derecho fundamental cuya protección no podía ser alegada en la acción popular (T-099 de 2016). En muchos otros casos, la acción de tutela fue declarada improcedente, ya que después de la Ley 472 de 1998, el análisis de subsidiariedad resultó más exigente por existir un régimen legal que garantizaba la efectividad de dicha acción constitucional". *(Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Concluyéndose en efecto, que no se avizora en el caso de marras, acreditación del principio de subsidiariedad de cara a los derechos colectivos, indistintamente invocados, pues no se logra advertir de forma concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el menoscabo se concreta, y las reclamaciones e inconformidades cuestionadas, se tornan hipotéticas; tampoco se adosó prueba alguna de la que se permita inferir una vulneración cierta a los derechos a la educación, por cuanto, no se esgrimieron razones por las cuales las entidades educativas no pudieran asirse de herramientas digitales que permitieran la prestación del servicio educativo sin necesidad de desplazamiento físico del estudiantado y el profesorado, en aras de salvaguardar precisamente su integridad.

Colorario de lo anterior, las pretensiones de la demanda constitucional se tornan improcedentes, porque bien pueden dilucidarse ante las mismas autoridades administrativas demandadas, o en tratándose de intereses por daños patrimoniales de derechos e intereses colectivos, se puede acudir a la acción popular, cuya ineficacia como presupuesto de procedencia de la acción tutelar, tampoco fue demostrada por el promotor, quien no alegó la razones por las que no se acude a esos recursos de rango legal y/o constitucional.

Además, que no se acreditó que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para "*...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*", poniendo de relieve su necesidad, a saber: "*...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*".

Por consiguiente, se denegará la acción constitucional, ante la ausencia de vulneración de los derechos invocados y dada la improcedencia en virtud del principio de subsidiariedad de las pretensiones de la demanda, a través de este mecanismo preferente y sumario, habida cuenta que las pretensiones e intereses ya colectivos o patrimoniales se pueden dilucidar a través de otras vías ordinarias o constitucionales (acción popular) previstos para esos efectos, en dicho curso se pueden realizar indagaciones, decreto de pruebas e incluso de medidas cautelares en aras de salvaguardar los derechos reclamados que puedan verse eventualmente afectados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por los señores **Miguel Ángel Jiménez Garavito, Arney Rodríguez Reyes, Lenis Acosta Marroquín, Héctor Manuel Serna Dimas, Edna Yolanda Murcia Sabogal, Juan Sebastián Gómez, Adriana Casas y Eduardo Rincón** por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **Alcaldía de Bogotá**, a la **Gobernación de Cundinamarca**, la **Inspección de Policía de la Calera**, al **Ministerio de Transporte**, al **INVÍAS**, a la **Unidad Departamental de Gestión de Riesgo**, al **Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de la Calera y Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo**, al **IDEAM**, al **Colegio Tilatá**, al **Colegio los Alcaparros**, al **Colegio Ekiraya**, al **Colegio la Colina**, a la **Sociedad Estudios Técnicos S.A.S.**, a la **Sociedad SIGA Ingeniería y Consultoría S.A. Sucursal Colombia** y la señora **Ruth Elena Tabares Zuleta**.

3.3. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.4. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn